SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0142-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de febrero del 2022

VISTO:

El expediente n.º 009-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **44,63 m²** ubicado en la parte alta del cerro s/n, entre los Asentamientos Humanos Ampliación 15 de Julio y Aída García Sotomayor, en el distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida registral n.º 70373386 del Registro de Predios del Callao y vinculado al CUS n.º 54460 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;
- 2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1900-2021-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 32963-2021 del 28 de diciembre de 2021, la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** (en adelante "la administrada"), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de "el predio", a fin de ejecutar el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 - Distrito de Ventanilla" en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto

Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante "TUO del D.L. n.º1192"). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 02 al 05); **b)** plano perimétrico – ubicación (foja 06); **c)** memoria descriptiva (foja 06 reverso a la foja 07); **d)** certificado de búsqueda catastral n.º 2021-4530124 del 14 de octubre de 2021 (foja 08 a la foja 11 anverso); **e)** informe de inspección técnica (foja 11 reverso); **f)** panel fotográfico (foja 12); **g)** copia simple de la partida registral n.º 70373386 de la Oficina Registral del Callao (fojas 13 a 17); y, h) copia simple de título archivado (foja 18 a 34);

- **4.** Que, asimismo "la administrada" en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;
- **5.** Que, en el plan de saneamiento adjuntado al escrito señalado en el tercer considerando de la presente resolución, "la administrada" ha precisado que la servidumbre solicitada, a la cual se le denomina: AP-R-2-280-SER ÁREA 2 PARTE 2, permitirá el acceso al reservorio Mi Perú R-1 S280 que forma parte del proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 Distrito de Ventanilla";
- **6.** Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del "TUO del D.L. n.° 1192", el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192", aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante " la Directiva");
- **7.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del DL n.° 1192", prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarse **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;
- **8.** Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;
- **9.** Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su **aspecto legal**, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del DL n.° 1192", quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que, se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 - Distrito de

Ventanilla", de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de "la Directiva", no obstante, de la revisión de la partida n.º 70373386 del Registro de Predios del Callao, se advirtió la existencia de un título pendiente de calificación (2021-3515800), el cual versaría, según lo publicitado en la página web SUNARP, sobre independización, modificación de área y transferencia, sin embargo, en el plan de saneamiento de "la administrada" se señaló que no había título pendiente alguno;

- **11.** Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 00042-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2022 (fojas 35 a 39), según el cual, se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: "(...) **4.3** Al reconstruir el polígono a partir de las coordenadas en datum WGS84 presenta un desplazamiento en sentido oeste por lo que recae fuera del área pretendida. **4.4** En la denominación de la obra se advierte falta de concordancia entre el Informe Técnico Legal y el Plan de Saneamiento Físico Legal (...)";
- **12.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 00236-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero de 2022 (fojas 47 al 48) (en adelante "el Oficio"), debidamente notificado a "la administrada" través de su Mesa de Partes Virtual el 21 de enero de 2022, se le trasladaron las observaciones descritas en los considerandos decimo y décimo primero. Asimismo, para mayor abundamiento se le trasladó el Informe Preliminar n.º 00042-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2022. Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el inciso 6.1.5 del numeral 6.1 del artículo 6º de "la Directiva" a fin de que cumpla con subsanar las observaciones planteadas, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la solicitud, por lo que, "la administrada" al haber sido notificada el 21 de enero de 2022, el plazo para presentar las subsanaciones correspondientes vencía el 04 de febrero de 2022;
- 13. Que, mediante Carta n.º 212-2022-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 03677-2022 del 04 de febrero del 2022 (foja 49), es decir dentro del plazo señalado en "el Oficio", "la administrada" indicó haber cumplido con la subsanación de las observaciones. En ese sentido, con respecto a la primera observación (descrito en el considerando decimo), "la administrada" remitió un nuevo plan de saneamiento (foja 53), en donde ha cumplido con precisar que, se encuentra pendiente de inscripción el Titulo n.º 2021-3515800, y. señaló que conforme al Informe Técnico n.º 027462-2021-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT, corresponde a la independización del predio denominado Reservorio R-1A Mi Perú Sector 280-Área 3, la cual fue transferida por la SBN a favor de SEDAPAL, en mérito a la Resolución n.º 0713-2021/SBN-DGPE-SDDI, precisando que dicho predio afecta el área materia de solicitud. Por otro lado, respecto a la observaciones señaladas en el considerando décimo primero, se emitió el Informe Preliminar n.º 00404-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022 (fojas 61 a 63), a través del cual se determinó, entre otros, lo siguiente: i) respecto a la primera observación técnica, "la administrada" refiere que la denominación de la obra no involucra la naturaleza su solicitud, y, ii) Respecto a un posible desplazamiento gráfico en las coordenadas en WGS84, indica que, "la administrada" no dejó constancia de manera fehaciente la falta de correspondencia gráfica con su par en coordenadas PSAD56; sin embargo, se pone en consideración la prevalencia del levantamiento en campo. Por lo que queda a consideración de la entidad registradora los detalles de su inscripción definitiva. Y en caso de ser observado por la SUNARP deberá ser subsanado por "la administrada";
- **14.** Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de "la Directiva", por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de sustantiva de la solicitud

15. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del "TUO del DL n.º 1192", para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: i) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, ii) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

- **15.1.** De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por "la administrada" (fojas 51 a 54), así como de los Informes Preliminares n.° 00042 y 00404-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero y 09 de febrero del 2022, se tiene que "el predio" en Datum PSAD56 se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.° **70373386** del Registro de Predios del Callao y signado con CUS n.° 54460, cuyo titular es El Estado-SBN, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que "**el predio**" **solicitado es de propiedad estatal**;
- **15.2** En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere "el predio", cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere "el predio", han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional**;
- **16.** Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que "el predio" es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo, conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo";
- 17. Que , en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido "el predio", han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: "Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente";
- **18.** Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del DL 1192", ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al "otorgamiento de otro derecho real", no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;
- **19.** Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5 de "la Directiva", cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por "la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, la Resolución n.° 009-2022/SBN-GG del 8 de febrero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0160-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, respecto al predio de 44,63 m² ubicado en la parte alta del cerro s/n, entre los Asentamientos Humanos Ampliación 15 de Julio y Aída García Sotomayor, en el distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida registral n.º 70373386 del Registro de Predios del Callao y vinculado al CUS n.º 54460, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 - Distrito de Ventanilla", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192", según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Callao de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41º del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (<u>www.gob.pe/sbn</u>), el mismo día de su aprobación

Registrese, comuniquese y publiquese.

Visado por:

Profesional SDAPE	Profesional SDAPE	Profesional SDAPE		
Firmado por:				
	Profesional SDAPE	Profesional SDAPE		

Subdirectora (e) de Administración del Patrimonio Estatal



MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE**

AP-R-2-280-SER-AREA2 Parte 2

PLANO : Perimétrico – Ubicación PPU1.

DISTRITO : Mi Perú

FECHA: Noviembre – 2021.

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde a un terreno de forma alargada, situado sobre parte alta de cerro, entre manzanas de Asentamientos Humanos, que conforman un área mayor donde se proyecta una servidumbre de paso permanente para SEDAPAL. Se denomina AP-R-2-280-SER-ÁREA2 parte 2. Se encuentra en ámbito de Terreno del Estado inscrito en la Partida N° 70373386, en el distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao.

1. UBICACIÓN

El predio se ubica en parte alta de cerro S/N, entre Asentamientos Humanos Ampliación 15 de Julio y Aída García Sotomayor.

Distrito : Mi Perú.

Provincia : Constitucional del Callao.

2. ZONIFICACIÓN

El predio se encuentra en Zona de Protección Ambiental (ZPA), de acuerdo con el Plano de Zonificación del distrito de Ventanilla - Callao, aprobado con Ordenanza Municipal N° 000068 (Pub.30/12/10).

3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendidos dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Noreste : Colinda con parte alta de cerro S/N, frente a viviendas del A.P.

Ampliación 15 de Julio, en terrenos inscritos en Partida 70373386, mediante una línea recta, entre los vértices A-B, con

una longitud de 18.19 metros.

Por el Sur : Colinda con Servidumbre AP-R-2-280-SER-A2 Parte 3, en parte

alta de cerro S/N sin inscripción registral, frente a Reservorio R-1 S280 "Mi Perú", mediante una línea recta, entre los vértices B-

C, con una longitud de 3.75 metros.

Por el Suroeste : Colinda con parte alta de cerro S/N, frente a viviendas del A.P.

Ampliación 15 de Julio, en terrenos inscritos en Partida 70373386, mediante una línea recta, entre los vértices C-D, con

una longitud de 12.14 metros.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia si accominado de la Super



Por el Noroeste : Colinda con Servidumbre AP-R-2-280-SER-A2 Parte 1, en parte alta de cerro S/N sin inscripción registral, mediante una línea recta, entre los vértices D-A, con una longitud de 4.76 metros.

4. ÁREA DEL TERRENO.

El área gráfica de los terrenos delimitados por los linderos anteriormente descritos es de 44.63 metros cuadrados.

PERÍMETRO

El perímetro de los terrenos descritos es de 38.84 metros.

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

PROYECCIÓN UTM - ZONA 18 SUR			DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56		
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
Α	A-B	18.19	38°1'18"	269777.3926	8688605.1939	270000.0000	8688974.6533
В	В-С	3.75	51°58'42"	269788.5996	8688590.8606	270011.2070	8688960.3200
С	C-D	12.14	127°53'39"	269784.8463	8688590.8606	270007.4537	8688960.3200
D	D-A	4.76	142°6'21"	269777.3926	8688600.4373	270000.0000	8688969.8968
TOTAL 38.84 360°0'0"		ÁREA: 44.63 m²					

OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR aprobada por Resolución N° 78-2020-SUNARP/SN del 07/12/2020, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S y además presenta en el cuadro de datos técnicos coordenadas en DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S, obtenidas como se señala en el plano adjunto.
- Se recomienda para futuros análisis, utilizar las coordenadas indicadas, de acuerdo al dátum correspondiente.

Ing. Gondalo Andrés Jonasto La Barrera VERIFICADOP CATASTRAL Codigo D13 912VCPZRIX 19608

